

República de Colombia



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00121-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia en la que se determine sobre la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por la presunta privación injusta de la libertad del señor **WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO**, observa el Despacho que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de impugnación de tutela de 15 de noviembre de 2019¹; **i)** dejó sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018² proferida por esa misma corporación, que, entre otras, unificaba los criterios para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad y, **ii)** ordenó que, en el término de 30 días, dicha autoridad judicial proferiera un nuevo fallo o uno de reemplazo que permita edificar como eximente de responsabilidad del Estado “*la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia*”. Fallo de tutela que, entre otras, expresó lo siguiente:

*“17.- La decisión del a quo será revocada, para en su lugar ordenar el amparo de los derechos fundamentales de la parte actora, porque la Sala encuentra demostrado que en la **sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado** se incurrió en violación directa del derecho a la presunción de la inocencia consagrado en el artículo 29 de la C.P., debido a que esta Corporación decidió negar las pretensiones de la demanda por haber encontrado probada la culpa exclusiva de la actora, sin considerar que la sentencia penal la declaró inocente”³ (Se Destaca).*

Para comprender la importancia que reviste la anterior decisión, *grosso modo* se ilustrará el cambio que trajo la referenciada sentencia de unificación en el campo del estudio e imputación de responsabilidad del Estado.

¹ Proferido dentro del radicado N° 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), en la que funge como actora la señora MARTHA LUCÍA CORTÉS Y OTROS

² Dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado N° 2011-00235-01.

³ Providencia de 15 de noviembre de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC).

En un primer momento, cuando se pretendía la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, bastaba con que se presentara una privación a la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, para que quien la sufría o la soportara, fuera titular -si demandaba- de recibir una indemnización. Postura que correspondería a una responsabilidad objetiva⁴.

Sin embargo, en un segundo y último momento, esto es, con la prenotada sentencia de unificación, el Alto Tribunal consideró que aun así se cumplieran los anteriores supuestos facticos, era necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuricidad del daño. En ese sentido, que era *“imprescindible para el Juez Administrativo verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello se dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento”*⁵.

Anterior posición que; **i**) abrió la noción de endilgar a este tipo de responsabilidad el carácter de subjetiva, y, **ii**) dio pie para exculpar a la administración de su presunta responsabilidad, si se le endosa al mismo actor del medio de control (quien fuere perseguido penal) como responsable de la medida de aseguramiento.

Como consecuencia de lo expuesto, la responsabilidad a título de privación injusta de la libertad se mantiene en un *limbo*, por estarse a la espera del nuevo fallo de unificación, pues, salta a la vista, que actualmente no se cuenta con criterios que brinden seguridad jurídica a las partes y el Juez para adoptar una decisión, por lo que para el Despacho en el presente asunto es imperioso tener clara la nueva postura del Alto Tribunal respecto a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad para proferir sentencia en el presente medio de control, ello por cuanto, si bien el Juez es autónomo para adoptar sus decisiones, lo cierto es que también debe respetar aquellas sentencias que se profieran en virtud de las facultades de unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, circunstancia en virtud de la cual este Despacho considera pertinente esperar que el Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo profiera el ordenado fallo de reemplazo de unificación para adoptar decisión en el sub-lite.

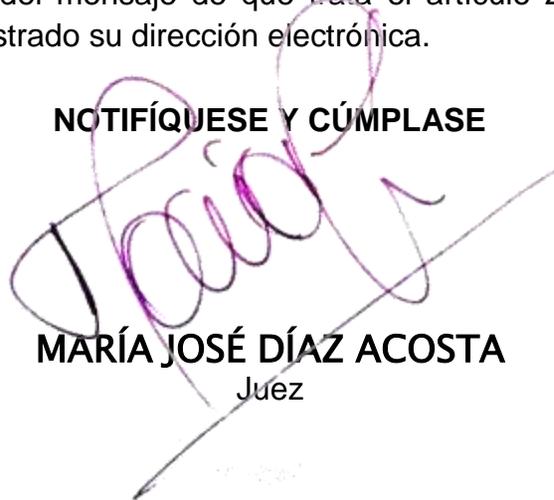
En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

⁴ Providencia de 18 de julio de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

⁵ Extraído *ibidem*

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'M. J. Díaz Acosta', is written over a diagonal line. The signature is stylized and cursive.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez